



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00317-00
DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

ACTA N° 124 - 2019
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO

En Bogotá D.C. a los nueve (9) días del mes de mayo de 2019 siendo la hora de las nueve y treinta (09:30 a.m.) de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc del Despacho constituyó en audiencia pública en la **Sala 06** del Complejo Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

La parte demandante: DR. EDGAR EFRAÍN GONZÁLEZ GÓMEZ

La parte demandada: DRA. STEFANY PULIDO REYES, Se reconoce personería jurídica.

No se hace presente el Agente del **Ministerio Público**.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, se seguirán las siguientes etapas:

- Saneamiento del Proceso

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Los apoderados no observan irregularidad alguna que invalide lo actuado.

En este punto de la diligencia el Despacho debe precisar que mediante auto del 23 de abril de 2018 fue librado mandamiento de pago a favor del demandante por la suma de \$98.226.252,86 por concepto de intereses moratorios, liquidados con una tasa del 1.5% de interés bancario corriente y a una tasa representativa del DTF, aplicando o combinando los regímenes dispuestos en el Decreto 01 de 1984 –CCA- y el de la Ley 1437 de 2011- CPACA, coadyuvado de un estudio normativo y jurisprudencial, dado que sobre el asunto no existe sentencia de unificación (Fl. 166).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia de noviembre 16 de 2018 (Fl. 223) revocó el precitado mandamiento de pago librado por este juzgado, disponiendo lo siguiente:

“ORDÉNASE al a quo, que libre mandamiento de pago liquidando los intereses moratorios de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 177 del CCA.”

*El Despacho por un error fijo fecha para audiencia del artículo 372 del CGP el día de hoy, sin que previamente se hubiese contando con el mandamiento ejecutivo, **razón por la cual en obediencia a lo dispuesto por el Superior se procederá de conformidad.***

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

MANDAMIENTO EJECUTIVO

La parte actora solicita el cobro ejecutivo de intereses moratorios derivados de una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de su pensión. Asevera que la entidad pagó la condena consistente en las diferencias que se generaron en las mesadas de su pensión debidamente indexadas al momento de ejecutoria de la sentencia, pero aún le adeuda el pago de intereses moratorios de conformidad con el CCA (Art. 177).

Adicionalmente solicita el pago de las diferencias en las mesadas reajustadas que dejó de percibir con posterioridad a la fecha de ejecutoria y hasta la fecha del último pago, junto con los intereses moratorios correspondientes.

Decisión en primera instancia que al haber sido proferida por este Despacho judicial, determina la competencia para conocer del asunto. No se requiere agotar requisito de procedibilidad de conformidad con el CPACA (Art. 161)

1. REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Para el recaudo se allegó título ejecutivo con los demás documentos que soportan la obligación que se pretende ejecutar y que se integran así:

- a) *Copia de la sentencia de primera instancia de fecha **02 de mayo de 2013** proferida por este Juzgado (Fls. 7-16).*
- b) *Copia de la sentencia de segunda instancia adiada del **22 de abril de 2015** emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fl. 17-34).*
- c) *Constancia de ejecutoria en la que se indica que las precitadas providencias, quedaron en firme a partir del **07 de mayo de 2015**. (Fl. 35 y 125).*
- d) *Solicitud de pago de la condena ante la UGPP, de fecha **17 de julio de 2015** (Fl. 41)*
- e) ***1er Acto de cumplimiento** No. RDP-039940 de septiembre 29 de 2015 (Fls. 79-83) y **Liquidación de Cumplimiento** de la Condena (Fl. 47-48) en la cual se especifica el valor por mesadas atrasadas, mesadas adicionales e indexación por \$ 71.245.895,63, a dicho reconocimiento le fueron deducidos los aportes por salud \$16.368.938,85¹, obteniendo finalmente como resultado un **total de \$54.876.956,78 pagados al actor, valor liquidado a la fecha de ejecutoria de las sentencias.***
- f) ***1er Comprobante de Pago** – Banco Bancolombia (Fl. 87) de fecha **30 de noviembre de 2015**.*

¹ En la liquidación de cumplimiento No. 1 (fl. 48) y en el comprobante de pago No. 1 (fl. 87) se observa que la entidad descontó por concepto de salud una primera cantidad por \$7.824.023,85 y la segunda por valor de \$8.544.915 que sumadas dan como resultado un total de \$16.368.938,85

- g) **Abono a intereses moratorios por parte de la UGPP:** La entidad consignó al demandante por este concepto, en la cuenta de ahorros del Banco Bancolombia el 23 de marzo de 2016, la suma de **\$1.658.975,49** (Fl. 49-50 y 131).
- h) **2do Acto de cumplimiento** No. RDP-011851 de marzo 23 de 2017 (Fls. 99-102) y **Liquidación de Cumplimiento** de la Condena (Fl. 112-114) en la cual se especifica el valor por mesadas atrasadas, mesadas adicionales e indexación por \$243.216.418,76 a dicho reconocimiento le fueron deducidos los aportes por salud \$26.765.215,54, obteniendo finalmente como resultado un **total de \$216.451.203,22 pagados al actor, monto que también fue liquidado a la fecha de ejecutoria de las sentencias.**
- i) **2do Comprobante de Pago** – Consorcio Fopep (Fl. 122) de fecha 30 de abril de 2017.
- j) La entidad liquidó los segundos intereses moratorios por valor de **\$34.694.410,46**, tomando como base para liquidarlos la suma de \$192.401.077,56 que corresponde únicamente al total de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria. (Fl. 114 y 119-120). **La parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento que dicho valor No ha sido cancelado al titular de la pensión** (Fl. 127).
- k) **Liquidación de intereses moratorios:** El ejecutante tasa este concepto por un valor total de **\$146.038.567,74** y presenta las correspondientes liquidaciones (Fls. 133-135), realizando los cálculos a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente, así:
- **Primeros Intereses moratorios por un valor de \$118.141.746,81** causados desde el 07 de mayo de 2015 (fecha en que cobró ejecutoria el fallo), hasta el 30 de abril de 2017 (2da fecha de pago), tomando como capital base para liquidar un total de (\$192.401.077,56), a una tasa de interés comercial del 1.5% (Fl. 127 y 133).
 - **Segundos Intereses moratorios por valor de \$18.767.347,67**, causados desde el 07 de mayo de 2015 (fecha en que cobró ejecutoria el fallo), hasta el 30 de abril de 2017 (2da fecha de pago), frente a las diferencias en las mesadas dejadas de percibir (Fl. 128 y 134).
 - **Terceros Intereses moratorios por valor de \$10.788.448,76**, causados desde el 07 de mayo de 2015 (fecha ejecutoria) hasta el 30 de noviembre de 2015 (fecha del primer pago), tomando como base para liquidarlos la suma de \$65.368.039,92 (Fl. 129 y 135); los cuales son reclamados por el demandante **reliquidando los intereses ya cancelados descritos en el literal g)** de esta providencia de conformidad con los artículos 176 y 177 del CCA.
- f) La demanda ejecutiva fue radicada el 21 de junio de 2016 (Fl. 1)

2. CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de abril 22 de 2015, confirmó el fallo proferido por este Despacho el 02 de mayo de 2013, disponiendo:

“TERCERO. ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN – HOY UGPP- *reliquide la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 20588 del 04 de junio de 2009 al señor HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.290.811 de Bogotá, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual del total devengado durante el último año anterior a la fecha del retiro de servicio, esto es, lo percibido durante el lapso comprendido entre el 01 de febrero de 2007 y el 31 de enero de 2008,*

incluyendo no sólo la asignación básica, bonificación por servicios prestados, y prima de antigüedad, sino también las doceavas partes de las bonificaciones de junio y diciembre, la doceava de la prima de vacaciones, y la prima técnica por cargo, debidamente certificados..., efectiva a partir del 20 de octubre de 2008" (Se resalta)

En esas condiciones, procede este Despacho a verificar el procedimiento efectuado por la entidad ejecutada en la reliquidación de la pensión del demandante:

Calculo del Ingreso Base de Liquidación

Mediante constancia del 29 de diciembre de 2016, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar certificó los salarios y demás prestaciones devengadas por el actor durante los años 2007 y 2008 con fundamento en los cuales se obtiene el IBL (Fl. 145).

Teniendo en cuenta que la UGPP omitió incluir la Prima Técnica en la Resolución No. RDP-039940 de septiembre 29 de 2015, el **Primer IBL** en efecto corresponde al liquidado por la entidad por valor de \$4.507.192 (Fls. 79-83)

FRECUENCIA	FACTOR SALARIAL	PERÍODO I	PERÍODO II	ACUMULADO AÑO	VALOR FACTOR MES (1/12)	IBL 75%
		FEBRERO - DICIEMBRE 2007	ENERO 2008			
MENSUAL	ASIGNACION BASICA	4.646.261	4.910.634	56.019.505	4.668.292	3.501.219
MENSUAL	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	66.840	70.643	805.883	67.157	50.368
ANUAL	BONIFICACION SERVICIOS	1.649.585		1.649.585	137.465	103.099
ANUAL	BONIFICACION JUNIO	4.850.566		4.850.566	404.214	303.160
ANUAL	BONIFICACION DICIEMBRE	5.890.724		5.890.724	490.894	368.170
ANUAL	PRIMA DE VACACIONES	2.902.604		2.902.604	241.884	181.413
TOTALES					6.009.906	4.507.429

El Despacho pudo comprobar que en el valor del **Segundo IBL** consignado en la Resolución No. RDP-011851 de marzo 23 de 2017, por un total de \$6.258.039, se tuvo en cuenta el Factor de Prima Técnica (Fls. 99-102)

FRECUENCIA	FACTOR SALARIAL	PERÍODO I	PERÍODO II	ACUMULADO AÑO	VALOR FACTOR MES (1/12)	IBL 75%
		FEBRERO - DICIEMBRE 2007	ENERO 2008			
MENSUAL	ASIGNACION BASICA	4.646.261	4.910.634	56.019.505	4.668.292	3.501.219
MENSUAL	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	66.840	70.643	805.883	67.157	50.368
ANUAL	BONIFICACION SERVICIOS	1.649.585		1.649.585	137.465	103.099
ANUAL	BONIFICACION JUNIO	4.850.566		4.850.566	404.214	303.160
ANUAL	BONIFICACION DICIEMBRE	5.890.724		5.890.724	490.894	368.170
ANUAL	PRIMA DE VACACIONES	2.902.604		2.902.604	241.884	181.413
ANUAL	PRIMA TECNICA	2.323.131	2.455.317	28.009.758	2.334.147	1.750.610
TOTALES					8.344.052	6.258.039

Explicación de las anteriores liquidaciones

- En la columna "Acumulado año" aparecen cada uno de los factores tenidos en cuenta en las sentencias objeto de ejecución de forma anual.
- Los valores consignados en la columna denominada "Valor Factor mes" son el resultado de tomar la doceava parte del total "Acumulado año".
- La "Columna IBL" es el resultado de aplicar el 75% ordenado en los fallos judiciales a cada uno de los factores reconocidos.

Teniendo en cuenta estos dos valores, el Despacho logró constatar en las liquidaciones obrantes a folios 47 y 112 del expediente, que la UGPP calculó el valor por mesadas atrasadas, mesadas adicionales e indexación, y efectuó **los descuentos por aportes en salud debidamente actualizados**, desde el 20 de octubre de 2008 (efectos fiscales de las sentencias) y hasta el 07 de mayo de 2015 (fecha de ejecutoria), **teniendo en cuenta las diferencias que se generaron entre el primer y segundo pago realizado**

al actor, lo cual a criterio de este Estrado Judicial, el reajuste de la pensión del demandante se encuentra ajustada a derecho.

Primera liquidación: Utilizando como IBL₁: \$4.507.429 (Fl. 160)

Mesadas atrasadas, adicionales e indexación:	\$71.245.895,63
Aportes en salud indexados:	- \$16.368.938,85
Total Reconocido 1:	\$54.876.956,78

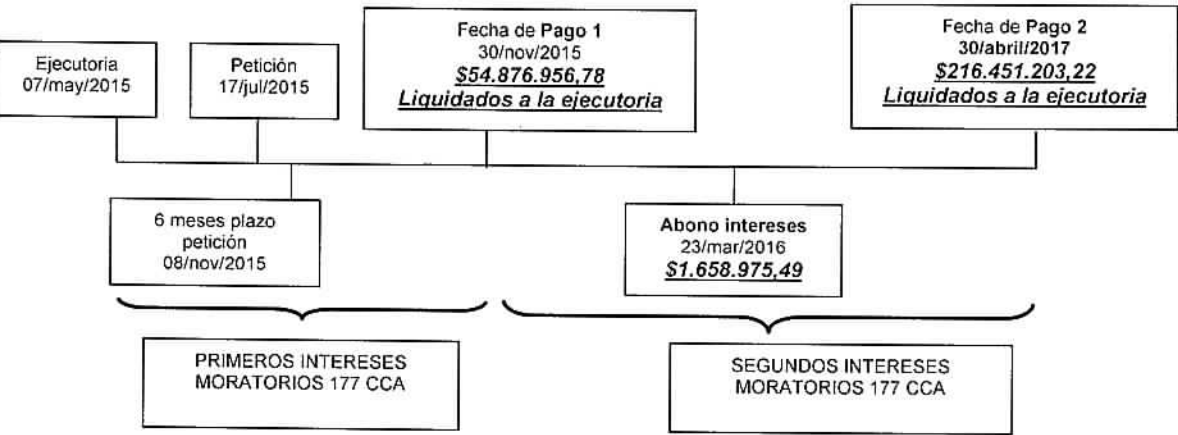
Segunda liquidación: Teniendo en cuenta las diferencias entre el primer valor pagado por la modificación del IBL₁ más lo adeudado por concepto de prima técnica, esto es IBL₂: \$6.258.039.

Mesadas atrasadas, adicionales e indexación:	\$243.216.418,76
Aportes en salud indexados:	- \$26.765.215,54
Total Reconocido 2:	\$216.451.203,22

En este orden de ideas, al encontrarse debidamente integrado el título ejecutivo para el cobro de intereses moratorios derivados del retardo en el pago de una sentencia judicial (Art.297 núm. 1 CPACA, Art.422 CGP), así como los requisitos de la demanda señalados en el CPACA (Art.162 y ss) y hallándose dentro de los plazos de ejecución (18 meses) y caducidad (5 años) previstos respectivamente en el CCA, es viable librar el mandamiento de pago.

LIQUIDACION DE INTERESES

Para el caso sub examine, se tiene que las sentencias de 02 de mayo de 2013 y 22 de abril de 2015, proferidas en primera instancia por este Despacho y en segunda por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **cobraron ejecutoria el 07 de mayo de 2015**, y dado que la **petición fue incoada el 17 de julio de 2015**, es decir dentro de los **SEIS** meses de plazo que da la norma ⁽²⁾, los intereses moratorios que aquí se reclaman se causaron así:



Primeros Intereses Moratorios por valor de \$40.147.613,70

Causados desde el 08 de mayo de 2015 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 30 de noviembre de 2015 (fecha del primer pago), tomando como **base para liquidar el monto inicial de \$271.328.160** el cual corresponde a la suma de \$54.876.956,78

² Artículo 177 - CCA. Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

(primer pago) más \$216.451.203,22 (segundo pago), a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente.

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
8-may.-15	31-may.-15	0369	19,37%	0,06991%	2,42125%	24	271.328.160	4.552.204,91
1-jun.-15	30-jun.-15	0369	19,37%	0,06991%	2,42125%	30	273.555.704	5.736.971,88
1-jul.-15	31-jul.-15	0913	19,26%	0,06956%	2,40750%	31	275.783.248	5.946.490,67
1-ago.-15	31-ago.-15	0913	19,26%	0,06956%	2,40750%	31	278.010.792	5.994.521,40
1-sep.-15	30-sep.-15	0913	19,26%	0,06956%	2,40750%	30	280.238.336	5.847.631,09
1-oct.-15	31-oct.-15	1341	19,33%	0,06978%	2,41625%	31	282.465.880	6.110.132,12
1-nov.-15	30-nov.-15	1341	19,33%	0,06978%	2,41625%	30	284.693.424	5.959.661,62
PRIMEROS INTERESES MORATORIOS 177CCA								40.147.613,70

Base para liquidar variable:

Verificada la liquidación efectuada por la entidad (Fl. 114) y el resumen de pagos expedido por el FOPEP (Fl. 132), el Despacho pudo comprobar que en efecto se causaron unas diferencias en las mesadas con posterioridad a la ejecutoria de las sentencias, concepto que fue solicitado por el demandante en su escrito de subsanación (Fl. 128-129).

Así pues, este juzgado aumenta en \$2.227.544,01 la base para liquidar estos intereses por el período comprendido entre el 08 de mayo de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2015.

Segundos Intereses Moratorios por valor de \$98.716.453,57

Causados desde el 01 de diciembre de 2015 (día posterior al primer pago) y hasta el 30 de abril de 2017 (fecha del segundo pago), a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente:

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
1-dic.-15	31-dic.-15	1341	19,33%	0,06978%	2,41625%	31	234.271.555,00	5.067.621,45
1-ene.-16	31-ene.-16	1788	19,68%	0,07089%	2,46000%	31	236.649.904,00	5.200.761,43
1-feb.-16	29-feb.-16	1788	19,68%	0,07089%	2,46000%	29	239.028.253,00	4.914.124,34
1-mar.-16	31-mar.-16	1788	19,68%	0,07089%	2,46000%	31	241.406.602,00	5.305.297,51
1-abr.-16	30-abr.-16	0334	20,54%	0,07361%	2,56750%	30	243.784.950,74	5.383.463,78
1-may.-16	31-may.-16	0334	20,54%	0,07361%	2,56750%	31	246.163.299,48	5.617.183,95
1-jun.-16	30-jun.-16	0334	20,54%	0,07361%	2,56750%	30	248.541.648,22	5.488.505,16
1-jul.-16	31-jul.-16	0811	21,34%	0,07611%	2,66750%	31	250.919.996,96	5.920.480,07
1-ago.-16	31-ago.-16	0811	21,34%	0,07611%	2,66750%	31	253.298.345,70	5.976.597,42
1-sep.-16	30-sep.-16	0811	21,34%	0,07611%	2,66750%	30	255.676.694,44	5.838.111,08
1-oct.-16	31-oct.-16	1233	21,99%	0,07813%	2,74875%	31	258.055.043,18	6.250.236,35
1-nov.-16	30-nov.-16	1233	21,99%	0,07813%	2,74875%	30	260.433.391,92	6.104.362,53
1-dic.-16	31-dic.-16	1233	21,99%	0,07813%	2,74875%	31	265.190.089,40	6.423.051,13
1-ene.-17	31-ene.-17	1612	22,34%	0,07921%	2,79250%	31	265.282.257,12	6.514.125,69
1-feb.-17	28-feb.-17	1612	22,34%	0,07921%	2,79250%	28	265.374.424,84	5.885.770,63
1-mar.-17	31-mar.-17	1612	22,34%	0,07921%	2,79250%	31	265.466.592,56	6.518.652,13

1-abr.-17	30-abr.-17	0488	22,33%	0,07918%	2,79125%	30	265.558.760,28	6.308.108,91
SEGUNDOS INTERESES MORATORIOS 177CCA								98.716.453,57

Base para liquidarlos:

Esta base debe disminuir respecto a la que fue tenida en cuenta en la liquidación de los primeros intereses en el mes de noviembre de 2015, toda vez que en dicha fecha la entidad efectuó el primer pago, razón por la cual **el monto inicial para liquidar es \$229.816.467,22** que corresponde a la diferencia de \$284.693.424 (base para liquidar a noviembre de 2015) menos \$54.876.956,78 (primer pago), a partir de dicho monto la base aumenta mes por mes conforme a las diferencias en las mesadas de 2015, 2016 y 2017:

Monto Inicial	\$229.816.467,22	Base noviembre 2015 MENOS primer pago
Base Diciembre 2015	\$229.816.467,22 + (\$2.227.544,01 x 2) = \$234.271.555	Monto inicial + (Diferencia mesada 2015 x 2), ello por cuanto a final de año recibe mesada adicional
Base Enero 2016	\$234.271.555 + 2.378.348 = \$236.649.904	Base diciembre 2015 + diferencia mesada 2016
Base Febrero 2016	\$236.649.904 + 2.378.348 = \$239.028.253	Base enero 2016 + diferencia mesada 2016
Base Marzo 2016	\$239.028.253 + 2.378.348 = \$241.406.601	Base Febrero 2016 + diferencia mesada 2016
Base Enero 2017	265.190.089,40 + 92.167,72 = \$265.282.257,12	Base Diciembre 2016 + diferencia mesada 2017

Resumen de conceptos reconocidos:

Conforme a lo expuesto este Despacho reconocerá los siguientes emolumentos:

Concepto	Valor
Primeros Intereses Moratorios	40.147.613,70
Segundos Intereses Moratorios	98.716.453,57
Neto a Reconocer	\$138.864.067,27

DEDUCCIONES

Al valor liquidado anteriormente le deben ser deducidos **\$1.658.975,49** por concepto de abono de los intereses que canceló la entidad el 23 de marzo de 2016, lo que genera un **TOTAL NETO \$137.205.091,78**.

INDEXACION

Ante la tardanza por parte de la administración en el pago de las acreencias laborales que fueron reconocidas en sede judicial, el Despacho en procesos similares como el que nos ocupa venia considerando justo el pago de la actualización de los valores reconocidos a la parte demandante, calculada hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación, acogiendo para ello distintos pronunciamientos del Consejo de Estado³.

³ Consejo de Estado. Sentencia marzo 23 de 2017., C. Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad: 2008-00329-01(2284-13)

Sin embargo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ al resolver las apelaciones presentadas por las partes en contra de los autos y sentencias proferidas por este Despacho en las acciones ejecutivas, ha manifestado su desacuerdo con el reconocimiento de la actualización de las sumas liquidadas por concepto de intereses moratorios, basado también en los pronunciamientos del Alto Tribunal de cierre, precisando:

"4.3. Por último, debe señalarse que contrario a lo expuesto por el A quo, no es procedente ordenar la indexación de los intereses moratorios reclamados por el actor, teniendo en cuenta lo expuesto recientemente por el H. Consejo de Estado, en auto de 22 de marzo de 2018, en el que precisó:

Ahora bien, en relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.

Sin embargo, no puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a "la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago", lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se "actualice" y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.

En este orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación."

Bajo esas condiciones el Despacho modifica en este aspecto la decisión tomada en el mandamiento de pago revocado y por lo tanto **NO ORDENARÁ PAGAR LA INDEXACIÓN DE LOS VALORES RECONOCIDOS.**

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$137.205.091)** por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de una condena judicial, sin indexación y con las deducciones reconocidas.

En cuanto al procedimiento, se seguirá en lo pertinente lo previsto en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP⁵).

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D". Sentencia del 09 de agosto de 2018. Radicado 110013335012-2016-00197-01. Demandante Jorge Enrique Chávez Celis. Accionada UGPP. Confirma parcialmente fallo del 13 de septiembre de 2017 de este Despacho.

⁵ Respecto al procedimiento se debe observar lo previsto en la Ley 1437 de 2011⁽⁵⁾ CPACA (Art.299) citado supra, señaló expresamente en el inciso primero que en materia de ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados con entidades públicas, "se observarán las reglas establecidas en el código de procedimiento civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía" pero nada dijo, en su inciso segundo respecto al procedimiento a seguir en cuanto al cobro ejecutivo de condenas impuestas mediante sentencias judiciales a entidades públicas. Frente a tales circunstancias, considera este Juzgado que es pertinente la aplicación de lo dispuesto en el CPACA (Art.306), que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando claro está, que mediante la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso (CGP) se derogó el Código de Procedimiento Civil⁵, frente a lo cual se concluye que en el presente caso, procede la aplicación de lo señalado en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP) para el trámite del presente proceso ejecutivo. Se precisa que el

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.430 inciso 2).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de \$146.038.567,75 pretendido por la parte actora en la demanda, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente proveído.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$137.205.091)** por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de una condena judicial, sin indexación y con las deducciones reconocidas, cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (**CGP Art. 431**) y de conformidad con lo señalado en la parte motiva.
3. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** si a bien lo tiene, podrá presentar recurso de reposición en el término previsto en el CGP (Art.438), o proponer excepciones, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.
4. Una vez se cumpla la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.440).

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Parte Actora: Informa que la UGPP realizó un abono en abril de 2018 por valor de \$34.694.410, razón por la cual solicita que al monto liquidado en esta providencia le sea descontado el anterior valor.

Parte Demandada: Manifiesta estar de acuerdo a la solicitud de la parte actora y allega en un folio útil la orden de pago presupuestal.

El Despacho procederá de conformidad.

ACUERDO PROCESAL

Dada la complejidad del asunto y tomando en consideración que esta providencia ha debido elaborarse por escrito y no en audiencia, el Despacho concede el término de tres (3) días a las partes, para que si a bien lo tienen presenten los recursos que consideren necesarios.

Por economía procesal este juzgado solicita a las partes llegar a un acuerdo en punto al término de contestación de la demanda, por lo que considera que la misma puede efectuarse por la UGPP dentro del término de diez (10) días.

Las partes ACEPTAN EL ACUERDO.

Por lo anterior se fija como fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP el día **VEINTITRES (23) DE MAYO DE 2019 A LAS DOS Y TREINTA (2:30**

PM). En el evento que alguna de las partes interpongan recursos, la anterior fecha ser dejara sin efecto.

Se solicita la colaboración de los apoderados a fin de que informen al Despacho su decisión con anterioridad a la fecha de audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

No siendo otro el motivo de la presente, se firma por quienes asistieron a la diligencia.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

La parte demandante:

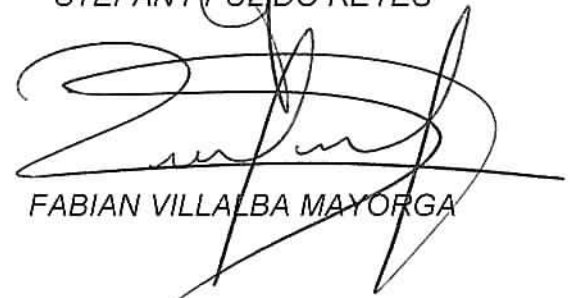
EDGAR EFRAÍN GONZÁLEZ GÓMEZ

La parte demandada:



STEFANY PULIDO REYES

Secretario ad hoc:



FABIAN VILLALBA MAYORGA